

RESOLUCIÓN No. 00112

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 3546 DEL 26 DE MAYO DE 2010, SE ACLARAN LOS AUTOS 4083 Y 4084 DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental -hoy Dirección de Control Ambiental- de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al predio ubicado en la Carrera 24 No. 5B-40 (nomenclatura nueva), Calle 5C No. 23-41 (nomenclatura antigua) de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, correspondiente a las instalaciones de la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO CARRERA 24 / CARREFOUR CARRERA 24**, inspección con base en la cual se emitió Concepto Técnico No. 15159 del 14 de octubre de 2008, en el cual se precisó:

"4. VISITA DE INSPECCIÓN

El día 11 de julio de 2008, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones de la EDS Texaco carrera 24, para verificar las condiciones de operación de la estación en términos de almacenamiento y distribución de combustibles. (...)"

Que así, las conclusiones del mencionado Concepto Técnico, señalaron:

"6. CONCLUSIONES

(...)

6.1. Desde el punto de vista técnico (...) imponer medida de suspensión de actividades de distribución de combustible a la **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SANTA ISABEL / CARRERA 24 – INVERSIONES NAYOMA** (antes

RESOLUCIÓN No. 00112

Texaco Inversiones Amézquita), ubicada en la Carrera 24 No. 5 B-40, por las siguientes razones.

6.1.1. *No contar al menos con tres (3) pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento según el artículo 9 – Resolución 1170/97.*

6.1.2. *Durante la inspección de las estructuras de monitoreo instaladas en la Estación de Servicio Texaco Carrera 24, se encontraron evidencias que sugieren la existencia de una fuga o escape de combustible en los elementos subterráneos de almacenamiento y conducción de combustibles ya que se encontró presencia de una fuga o escape de combustible en los elementos subterráneos de almacenamiento y conducción de combustibles ya que se encontró presencia de producto en fase libre en los PzM1 y PzM3 del costado suroriental de la estación de servicio.*

(...)”.

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogió el Concepto Técnico No. 15159 del 14 de octubre de 2008, mediante Auto No. 4083 del 19 de agosto de 2009, “*por el cual se inicia un proceso sancionatorio*”, cuyo artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO CARRERA 24 / INVERSIONES NAYOMA (antes TEXACO – INVERSIONES AMÉZQUITA LTDA.), ubicada en la Carrera 24 No. 5B -40 (antes Calle 5 C No. 23-41), Localidad Mártires, de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor OSCAR MAURICIO LOZANO GARZON, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente las resoluciones 1074 y 1170 de 1997 en materia de Estaciones de Servicio y vertimientos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 9 de febrero de 2010 a SANDRA MILENA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.410, en calidad de apoderada de la sociedad GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – CARREFOUR.

Que seguidamente, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Auto 4084 del 19 de agosto de 2009, formuló un pliego de cargos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Formular al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO CARRERA 24 / INVERSIONES NAYOMA (antes TEXACO INVERSIONES AMEZQUITA LTDA), ubicada en la Carrera 24 No. 5B-40 (antes Calle 5 C No. 23-41), Localidad Mártires, de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor OSCAR MAURICIO LOZANO GARZON, o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos*

RESOLUCIÓN No. 00112

*en los conceptos técnicos Nos. 3270 del 17 de abril de 2006, N° 7426 del 22 de mayo de 2008 y el **15159 del 14 de octubre de 2008***

- 1- No contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en el estudio de impacto ambiental contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9 de la resolución 1170 de 1997.
- 2- No contar con el sistema de detección de fugas que deben tener las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, disponiendo de sistemas automáticos y continuos para detectar posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, en contravención a lo dispuesto en el artículo 21 de la resolución 1170 de 1997". (Subrayas y neग्रillas insertadas).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 9 de febrero de 2010 a SANDRA MILENA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.410, en calidad de apoderada de la sociedad GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – CARREFOUR.

Que así mismo, adoptando la información reseñada en el Concepto Técnico No. 15159 del 14 de octubre de 2008, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió Auto No. 3546 del 26 de mayo de 2010, "por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", acto administrativo que en su artículo primero dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el establecimiento **ESTACION DE SERVICIO TEXACO CARRERA 24 / INVERSIONES NAYOMA** antes **TEXACO INVERSIONES AMEZQUITA** ubicada en carrera 24 No. 5b-40 dirección actual, localidad los Mártires, NIT. 08600338158, en cabeza de su Representante Legal el señor **OSCAR MAURICIO LOZANO GARZON** o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante Edicto desfijado el día 31 de diciembre de 2010.

Que de otro lado, es preciso mencionar que el Auto 4083 del 19 de agosto de 2009, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio y el Auto 4084 del 19 de agosto de 2009, por medio del cual se formuló un pliego de cargos, lo hicieron respectivamente en contra del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO CARRERA 24 / INVERSIONES NAYOMA**, a través de su representante legal, el señor **OSCAR MAURICIO LOZANO GARZON**, desconociendo este Despacho que dicho establecimiento

RESOLUCIÓN No. 00112

de comercio desde el 20 de abril de 2009, se encuentra matriculado bajo la denominación **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR LA 24**, de propiedad de la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – CARREFOUR**, identificada con Nit. 830.025.638-8, cuyo representante legal es **MICHEL PIERRE FRANCK**, identificado con cédula de extranjería No. 337383, conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá No. R027468701 del 9 de febrero de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

RESOLUCIÓN No. 00112

"ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*".

Que como fue anotado anteriormente, mediante Auto 4083 del 19 de agosto de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO CARRERA 24 / INVERSIONES NAYOMA, a través de su Representante Legal, el señor OSCAR MAURICIO LOZANO GARZON; y posteriormente, con fundamento en los mismos hechos y en el mismo Concepto Técnico, esta Entidad, a través del Auto 3546 del 26 de mayo de 2010, determinó iniciar nuevamente procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO CARRERA 24 / INVERSIONES NAYOMA antes TEXACO INVERSIONES AMEZQUITA, en cabeza de su Representante Legal, el señor OSCAR MAURICIO LOZANO GARZON, desconociendo la existencia de un acto administrativo antecedente que perseguía la misma finalidad con fundamento en los mismos argumentos de hecho y de derecho.

Que por ser los mismos hechos los que se imputan a un mismo investigado, sobre los cuales se profirieron dos actos administrativos con el mismo efecto y en el mismo sentido y, considerando que el Despacho al proferir el Auto 3546 del 26 de mayo de 2010, desconoció el hecho de que mediante Auto 4083 del 19 de agosto de 2009 ya se había iniciado un proceso sancionatorio ambiental con fundamento en los mismos hechos, resulta necesario dejar sin vigencia el citado Auto 3546 del 26 de mayo de 2010.

Que por lo anterior, para el caso concreto resulta procedente la revocatoria directa del Auto 3546 del 26 de mayo de 2010.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, señala:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
(...). (Negritas y subrayas insertadas).

RESOLUCIÓN No. 00112

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, estableció al respecto del mecanismo de revocatoria directa que:

*"(...) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución,** cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.*

(...)". (Negritas y subrayas insertadas).

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.).** Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".* (Negritas y subrayas insertadas).

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que al emitirse dos actuaciones jurídicas encausadas al mismo objeto, en este caso a la doble apertura de una investigación sancionatoria ambiental con fundamento en los mismos hechos, se concreta una manifiesta oposición a la Constitución Política y a la Ley, pues se contraviene el artículo 29 Constitucional que consagra el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y concretamente en lo relacionado con *"...la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

RESOLUCIÓN No. 00112

Que en ese sentido, no es posible colegir que la Ley 1333 de 2009, aplicable en el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO CARRERA 24 / INVERSIONES NAYOMA (antes TEXACO – INVERSIONES AMÉZQUITA LTDA.), a través de su Representante Legal señor OSCAR MAURICIO LOZANO GARZON, señale que el trámite sancionatorio o contravencional en materia ambiental, se adelante mediante la apertura de dos investigaciones dirigidas a la misma persona, en razón de los mismos fundamentos fácticos y jurídicos, como en el caso que nos ocupa.

Que precisamente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala que:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Negrillas y subrayas insertadas).

Que como se desprende de la anterior disposición, el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental se efectúa a través de la expedición de un solo acto administrativo, cuando éste proceso se adelante en razón de los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

Que a pesar de que el interesado no haya solicitado la revocatoria del Auto 3546 del 26 de mayo de 2010, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que se tiene en cuanto al desarrollo de las investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa de este acto administrativo, dentro del proceso sancionatorio adelantado.

Que el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que así las cosas, mediante la presente Resolución, este Despacho ordenará la revocatoria del Auto 3546 del 26 de mayo de 2010.

Que de otro lado, esta Entidad debe señalar que el Auto 4083 del 19 de agosto de 2009, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio y el Auto 4084 del 19 de agosto de 2009, por medio del cual se formuló un pliego de cargos, desconocieron que la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO CARRERA 24**, desde el 20 de abril de 2009, se encuentra matriculada bajo la denominación **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR LA**

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN No. 00112

24, a nombre de la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – CARREFOUR**, identificada con Nit. 830.025.638-8, cuyo representante legal es **MICHEL PIERRE FRANCK**, identificado con cédula de extranjería No. 337383, conforme a Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá No. R027468701 del 9 de febrero de 2010; razón por la cual resulta necesario que esta Entidad aclare el nombre de la denominación y del propietario la mencionada Estación de Servicio.

Que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.*

Que en concordancia, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, que regula específicamente el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, establece que:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que en razón de lo anterior, los principios del Código Contencioso Administrativo resultan aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, establece respecto del principio de eficacia que:

“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”.

Que adicionalmente, el inciso 3° del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO.- *(...), siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”.*

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “por el cual se hace una corrección numérica o de

RESOLUCIÓN No. 00112

hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que en ese entendido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 y ss), la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutoria del acto (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.”

Que teniendo en cuenta los apartes citados, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que así, revisados los Autos 4083 del 19 de agosto de 2009, y 4084 del 19 de agosto de 2009, se tiene que tanto en la parte motiva y dispositiva, debió mencionarse la “**ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR LA 24**”, establecimiento de propiedad de la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – CARREFOUR**, identificada con Nit. 830.025.638-8, representada legalmente por el señor **MICHEL PIERRE FRANCK**, identificado con cédula de extranjería No. 337383, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá No. R027468701 del 9 de febrero de 2010.

Que finalmente, es pertinente aclarar que este Despacho puede ordenar la revocatoria del Auto 3546 de 2010, y aclarar el nombre del propietario de la citada Estación de Servicio, mediante el mismo acto administrativo, a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, así:

*“En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que **las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos**, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa”. (Negrillas y subrayas insertadas).*

Que de otra parte, y en relación con la competencia de este Despacho, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la

RESOLUCIÓN No. 00112

estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, artículo 5°, literal d), señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Administrativo la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

"ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) *Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas*".

RESOLUCIÓN No. 00112

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR de oficio el Auto No. 3546 del 26 de mayo de 2010, “por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”, en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO CARRERA 24 / INVERSIONES NAYOMA (antes TEXACO INVERSIONES AMEZQUITA LTDA), ubicada en la Carrera 24 No. 5B-40 de la localidad Mártires de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor OSCAR MAURICIO LOZANO GARZON, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACLARAR el artículo primero del Auto No. 4083 del 19 de agosto de 2009, “por el cual se inicia un proceso sancionatorio”, el cual para todos los efectos quedará así:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – CARREFOUR**, identificada con Nit. 830.025.638-8., representada legalmente por el señor **MICHEL PIERRE FRANCK**, identificado con cédula de extranjería No. 337383, o quien haga sus veces, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR LA 24**, ubicada en la Carrera 24 No. 5B-40 de la localidad Mártires de esta ciudad.”*

ARTÍCULO TERCERO.- ACLARAR el artículo primero del Auto No. 4084 del 19 de agosto de 2009, “por el cual se formula un pliego de cargos”, el cual para todos los efectos quedará así:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Formular a la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – CARREFOUR**, identificada con Nit. 830.025.638-8., representada legalmente por el señor **MICHEL PIERRE FRANCK**, identificado con cédula de extranjería No. 337383, o quien haga sus veces, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR LA 24**, ubicada en la Carrera 24 No. 5B-40 de la localidad Mártires de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en los Conceptos Técnicos No. 3270 del 17 de abril de 2006, No. 7426 del 22 de mayo de 2008 y el No. 15159 del 14 de octubre de 2008. (...).”*

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución a **MICHEL PIERRE FRANCK**, identificado con cédula de extranjería No. 337383, en calidad de representante legal de la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – CARREFOUR**, identificada con Nit. 830.025.638-8., o a quien haga sus veces, en la Avenida 9 No. 125-30 en la localidad de Usaquén de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00112

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de febrero del 2013



**Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

DM-05-99-114.

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/12/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRAT O 951 DE 2012	FECHA EJECUCION:	13/12/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/01/2013

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	1/02/2013
---------------------------------	---------------	------	-------------------	------------------	-----------

12 ABR 2013

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 12 ABR () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de Resolución 0112 / 2013 al señor (a)
Alfredo Santa Cruz Villacrez en su calidad
de Auditor

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 791399.632 de
Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Alfredo Santa Cruz
Dirección: Av 9 # 125-30
Teléfono (s): 6579794

QUIEN NOTIFICA: _____

12 ABR 2013

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 15 ABR 2013 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Vivian Pérez
FUNCIONARIO / CONTRATISTA